Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	**73001-33-33-005-2021-00096-00**
Clase de Proceso:	**Acción de Tutela**
Accionante:	**Harol María Gutiérrez Silva**
Accionado:	**Nueva E.P.S. – Clínica Tolima – Secretaría de Salud Departamental del Tolima**

Sentencia

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida pronunciamiento de fondo sobre el particular, procede el Despacho[1] a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora **Harol María Gutiérrez Silva** contra la Nueva E.P.S., Clínica Tolima y Secretaría de Salud Departamental del Tolima.

I. Antecedentes

La accionante **Harol María Gutiérrez Silva** actuando en nombre propio solicita se acceda a las siguientes:

Pretensiones:

PRIMERA: "*Solicito señor Juez se me amparen los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana y vida: Harol María Gutiérrez Silva, identificada con cedula de ciudadanía 1.105.612.193, (…)*"

SEGUNDA: "*Se le ordene a la Nueva E.P.S.-S identificada con NIT. 900.156.264 – 2, y a la Clínica Tolima identificada con NIT. 890.703.630-7 que, **de manera inmediata**, me hagan efectivas (1) valoración por especialista en anestesiología y posterior a ello, (2) procedimiento de conización del cuello uterino, y todo lo necesario que se requiera para tal efecto.*"

TERCERO: "*Subsidiaria: En el evento de que a la Clínica Tolima se le imposibilite brindarme la atención requerida, solicito se ordene a la Nueva E.P.S-S. que, a través de alguna de las I.P.S. que tenga contratadas dentro de su red de servicios, o la que se haga necesario contratar para el efecto, de manera inmediata, me haga efectivas (1) valoración por especialista en anestesiología y posterior a ello, (2) procedimiento de conización del cuello uterino, y todo lo necesario que se requiera para tal efecto.*"

CUARTO: "*Se le ordene a la Nueva E.P.S-S. identificada con NIT. 900.156.264 – 2, que me garantice la atención integral en la enfermedad diagnosticada "displasia cervical severa, no clasificada en otra parte" o aquella que se diagnostique como resultado del examen*

[1] Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del "Estado de Emergencia económico, social y ecológico" decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente "coronavirus"; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

denominado conización del cuello uterino o de cualquier otra relacionada con los hechos de la presente acción de tutela. De esta manera, solicito que en adelante se me garanticen consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministros de medicamentos, hospitalización y demás servicios de salud requeridos, estén incluidos o no dentro del Plan de Beneficios en Salud, conforme a las prescripciones que los médicos tratantes efectúen para tal fin."

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la accionante narró los siguientes

Hechos:

1. Que la accionante señora **Harol María Gutiérrez Silva,** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.105.612.193 de Cajamarca - Tolima, se encuentra afiliada en salud al régimen subsidiado en la Nueva E.P.S.-S y debido a constantes y fuertes dolores en la zoma intima, acudió a valoración por la especialidad de ginecología y obstetricia con el médico Héctor Arboleda, el cual la remitió a examen de citología.

2. Una vez realizado el examen de citología en mayo del 2019 se evidenció que la accionante padecía NIC 1 (infección por ciertos tipos del virus del Papiloma Humano o, también denominada, displasia de grado bajo o displasia leve). Motivo por el cual le realizaron biopsia con colposcopia, que según el reporte de patología biomolecular diagnosticó anatomopatológico de bajo grado NIC I con cambios citopáticos por virus de papiloma humano.

3. Posteriormente, en control citológico de octubre de 2020 se le diagnosticó NIC II (hallazgo de células moderadamente anormales en la superficie del cuello uterino, causada por ciertos tipos del virus del Papiloma Humano, también se le denomina displasia de grado alto o moderada).

4. En enero del 2021 se le realizó conización de cuello uterino con reporte de patología biomolecular donde se le diagnosticó de *Lie de alto grado NIC III con extensión glandular presente en 6 de 11 fragmentos evaluados con borde de sección interno y externo positivo para lesión* (hallazgo de células muy anormales en la superficie del cuello uterino, causada por ciertos tipos del virus del Papiloma Humano. También se le denomina displasia de grado alto o grave).

5. Que el día 18 de febrero de 2021 se le determinó como diagnostico principal "displasia cervical severa, no clasificada en otra parte", por lo que se le ordenó una conización en frio bajo anestesia, y una vez obtenidos los resultados, acudiera a cita presencial nuevamente.

6. Que el 8 de marzo de 2021 fue valorada en la Clínica Tolima por el especialista en Ginecología y Obstetricia Jaime Dante Mora, que ratificó el diagnostico anterior. Además, encontró "cuello inflamado, flujo amarillento en moderada cantidad y cuello conizable", razón por la cual ordenó el procedimiento de "conización del cuello uterino", para lo cual, previa explicación de riesgos diligenció el formato de consentimiento informado para procedimientos quirúrgicos durante la emergencia sanitaria del Covid-19, y expidió las órdenes para exámenes de laboratorio prequirúrgicos, valoración por anestesiología y el procedimiento mencionado.

7. El 7 de abril de 2021, envío los exámenes prequirúrgicos y las respectivas autorizaciones para valoración por anestesiología y procedimiento de "conización del cuello uterino", al correo electrónico citas@clinicatolima.com, suministrado por la clínica Tolima.
8. Que, con posterioridad al envió del correo electrónico, se ha intentado comunicar en repetidas ocasiones con la Clínica Tolima para el agendamiento de la valoración por anestesiólogo, pero le manifiestan que no hay anestesiólogo que realice el procedimiento, misma situación que acontece con la Nueva E.P.S. ya que al comunicarse con esta entidad le manifiestan que debe comunicarse es con la Clínica Tolima, de igual modo en la última comunicación con la Nueva E.P.S. , manifestó que al estar suspendidas las cirugías en todo el país por orden del Gobierno Nacional, no era posible remitirla para ser atendida en Bogotá.
9. Que, ha presentado dolores fuertes y sangrados, razón por la cual tuvo que acudir al Hospital Santa Lucia de Cajamarca en busca de atención médica, sin embargo, indicaron que el dolor y las molestias persistirán hasta tanto no se realice la operación, esto debido al gran avance que ha tenido la enfermedad.
10. Que, esta situación que afecta gravemente a la salud, el no garantizarle una atención oportuna puede conllevar a un gran riesgo de cáncer, esto ya que hasta el momento, no se ha agendado valoración por anestesiología en la Clínica Tolima o en otra I.P.S., por lo que se requiere la realización del procedimiento, ya que el riego de no recibir la atención es mayor que el riesgo de infectarse de coronavirus.

II. Trámite Procesal:

La acción de tutela fue presentada el día 28 de mayo de 2021 (renglón 2 expediente digital) y efectuado el reparto de rigor correspondió a esta Instancia conocer de la presente acción constitucional, la cual fue recibida de la Oficina Judicial - reparto en la misma fecha.

Mediante auto de esa misma fecha (renglón 6 expediente digital), se admitió la presente acción de tutela y se decreta la medida provisional solicitada al lograrse evidenciar la necesidad y urgencia de decretar la misma, de igual modo se requirió a los accionados para que allegarán los informes donde consten los antecedentes de los hechos puestos en conocimiento en la presente acción de tutela.

Ahora bien, se advierte que dentro del término de traslado concedido a la Clínica Tolima, la Secretaría de Salud Departamental del Tolima y la Nueva E.P.S., contestaron la acción de referencia, tal y como se advierte a reglón 12, 15 y 17 del expediente digital.

Contestación entidades accionadas.
Clínica Tolima.
Señaló que en relación a las autorizaciones otorgadas por la aseguradora de la paciente y en atención a la gran demanda de cirugías, por motivo de la pandemia Covid 19 existe un programación y franja quirúrgica, con protocolos y exámenes previos al procedimiento, para lo cual según la información dada por la subgerencia de servicios, **la paciente está programada para cita de anestesia con el doctor De los Ríos para el día 16 de junio de 2021 a la 7 a.m., en la Clínica Tolima en consulta externa tercer piso de la ciudad de Ibagué.**

Por lo anterior, la entidad accionada solicita se niegue el amparo de la presente acción, como quiera que se ha efectuado todo el procedimiento médico especializado y se ha programado la cita por anestesia, motivo por el cual se puede establecer que la entidad no ha vulnerado o amenazado derecho fundamental alguno a la paciente, y se debería tener como hecho superado lo pretendido por la peticionaria, al encontrarse frente a la carencia actual del objeto (reglón 12 fls. 1 a 2).

Secretaría de Salud Departamental del Tolima.
Señaló que la señora **Harol María Gutiérrez Silva** se encuentra asegurada a la Nueva E.P.S., motivo por el cual es deber de la entidad responsable suministrarle adecuadamente lo solicitado por el médico tratante en su remisión, garantizándole que los servicios médicos que se solicitan sean adecuados y no exista riesgo para su salud, aun cuando lo solicitado este o no en el POS.

En este orden de ideas, quien debe suministrar el procedimiento y medicamentos, está a cargo de la I.P.S. adscrita a la red de la E.P.S.-S, por lo que es de resaltar que las E.P.S. son entidades particulares que prestan un servicio público, por lo tanto, la Secretaría de Salud Departamental del Tolima no es el superior jerárquico de las E.P.S. y E.P.S.-S como tampoco de las I.P.S.

Por lo anterior, solicitó no se le impute responsabilidad alguna a la entidad y por consiguiente se desvincule de la presente acción de tutela, ya que la Secretaría de Salud Departamental del Tolima no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, toda vez que la Nueva E.P.S. es a quien le corresponde la atención integral (reglón 15 fls. 1 a 4).

Nueva E.P.S.
Señaló que se están realizando las acciones necesarias con las I.P.S. de la red Nueva E.P.S. para garantizar la prestación del servicio requerido, por lo que lo solicitado por la accionante se encuentra como autorizado para la Clínica Tolima:

Solicitada el: 08/03/2021 11:24:57
Autorizada el: 15/03/2021 11:26:27
Impresa el: 15/03/2021 11:26:27
No. Solicitud: NO REPORTADO
No. Autorización: (POS - 8778) P023 - 144895793
Código EPS: EPS037
eps
gente cuidando gente
Afiliado: CC.1105612193 GUTIERREZ SILVA HAROL MARIA
Edad: 33
Fecha Nacimiento: 26/11/1987
Tipo afiliado: BENEFICIARIO (SISBEN-1)
Dirección Afiliado: CL 7 NO 5 46 ANAIME
Departamento: TOLIMA 73
Municipio: CAJAMARCA 124
Teléfono afiliado: (8) - 3212616103
Teléfono celular afiliado: 3212616103
Correo electrónico: gutierrez3453@gmail.com
I.P.S. Primaria : SUBSIDIADO - HOSPITAL SANTA LUCIA - CAJAM
Solicitado por : SUBSIDIADO-SOCIEDAD MEDICOQUIRURGICA DEL TOLIMA SOCIEDAD ANONIMA Y/O CLINICA TOLIMA S.A.
Nit: 890703630 - 7
Código: 730010105001
Dirección: KR 1 # 12 - 22
Departamento: TOLIMA 73
Municipio: IBAGUE 001
Teléfono: (8) - 5782708000
Ordenado por : MORA ANTE JAIME DARIO
Remitido a : SUBSIDIADO-SOCIEDAD MEDICOQUIRURGICA DEL TOLIMA SOCIEDAD ANONIMA Y/O CLINICA TOLIMA S.A.
Nit: 890703630 - 7
Código: 730010105001
Dirección: KR 1 # 12 - 22
Departamento: TOLIMA 73
Municipio: IBAGUE 001
Teléfono: (8) - 5782708000
Ubicación del paciente: CONSULTA EXTERNA
Origen: ENFERMEDAD GENERAL
Dx: 2014 EXAMEN GINECOLOGICO (GENERAL) (DE RUTINA)
CODIGO | CANT | DESCRIPCION
890220 | 1 | CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA

Por lo que la Nueva E.P.S. ha venido garantizando la prestación del servicio de salud de acuerdo con lo que ha requerido la accionante para la atención de su actual patología, lo cual se desprende de las valoraciones y atenciones que ha recibido la paciente, dejando en claro que esta entidad cumplió a cabalidad con lo requerido por el usuario y sus obligaciones legales, esto es, tener la red contratada y dispuesta para la atención de los servicios que el usuario requiere, correspondiéndole a la I.P.S. la ejecución y materialización de dicha atención.

Por su parte, frente a la solicitud de tratamiento integral señala que se estaría hablando de servicios médicos futuros, amenazas futuras e inciertas, por las cuales se estaría violando el debido proceso en la medida en que para el momento en que se genere la orden la E.P.S. ya no tendría la posibilidad de esgrimir nuevos argumentos de defensa o nuevas pruebas que surjan.

Por último, en caso de que el Despacho ordene tutelar los derechos invocados, se solicita se ordene al ADRES y/o ente territorial reembolsar todos aquellos gastos en que incurra Nueva E.P.S. del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios, además en el evento de que la decisión sea favorable al accionante, se indique concretamente los servicios y tecnologías de salud que no están financiados con recursos de la UPC que deberá ser autorizado y cubierto por la entidad, y que este sea especificado literalmente dentro del fallo (reglón 17 fls. 1 a 7).

III. Pruebas:

1. Cédula de ciudadanía de la señora **Harol María Gutiérrez Silva**, quien actualmente tiene 33 años de edad (reglón 3 fl. 17).
2. Historial clínico de UT Viva Tolima de las valoraciones con el especialista Héctor Arboleda Peralta del 18 de febrero del 2021, donde consta que señora **Harol María Gutiérrez Silva** padece NIC III con extensión glandular presente en 6 de 11 fragmentos evaluados (reglón 3 fls. 1 a 5).
3. Historial clínica de la señora **Harol María Gutiérrez Silva** de las valoraciones con el especialista Jaime Darío Mora Ante adscrito a la Clínica Tolima del 8 de marzo del 2021, donde se ordena plan de conización del cuello uterino, valoración preanestésica, EKG y paraclínicos CH, PO, PT y PTT, se le entrega consentimiento informado y se le dan recomendaciones de Covid – 19 (reglón 3 fls. 6 a 8).
4. Autorización de la UT Viva Tolima del 18 de febrero del 2021, donde ordena estudio de coloración básica en biopsia a la señora **Harol María Gutiérrez Silva (**reglón 21 fl. 1).
5. Formato de direccionamiento del 18 de febrero del 2021 de la señora **Harol María Gutiérrez Silva,** donde solicita reconización en frio bajo anestesia (reglón 22 fl. 1).
6. Autorización de la Nueva E.P.S. del 18 de febrero del 2021, donde ordena conización cervical a la señora **Harol María Gutiérrez Silva** (reglón 28 fl. 1).
7. Autorización de la Nueva E.P.S. del 15 de marzo del 2021, donde ordena examen ginecológico y consulta por primera vez por especialista en anestesiología a la señora **Harol María Gutiérrez Silva** (reglón 3 fl. 9).
8. Orden médica de la Clínica Tolima del 8 de marzo del 2021, donde se ordena la valoración por anestesiólogo a la señora **Harol María Gutiérrez Silva** (reglón 3 fl. 10).
9. Autorización de la Nueva E.P.S. autorizada el 15 de marzo del 2021, donde ordena examen ginecológico y conización a la señora **Harol María Gutiérrez Silva** (reglón 3 fl. 11).
10. Orden médica de la Clínica Tolima del 8 de marzo del 2021, donde se ordena la conización a la señora **Harol María Gutiérrez Silva** (reglón 3 fl. 12).
11. Consentimiento informado para procedimientos quirúrgicos y procedimientos diagnósticos durante la emergencia sanitaria del 8 de marzo del 2021, donde se informa a la accionante de la naturaleza y propósito del

procedimiento de conización cervical, se le indican los beneficios, los posibles riesgos y el requerimiento de la realización de este procedimiento aun ante la declaración de la enfermedad Covid 19 como emergencia sanitaria de la señora **Harol María Gutiérrez Silva** (reglón 3 fls. 13 y 14).

12. Correo electrónico enviado el 7 de abril del 2021 al correo citas@clinicatolima.com, donde envía los resultados de los exámenes necesarios para el procedimiento quirúrgico de la señora **Harol María Gutiérrez Silva** junto con el mensaje de recibido por parte de la entidad (reglón 3 fls. 15 y 16).

IV. Consideraciones.

La Competencia

En los términos del artículo 86 de la Carta Política, del Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 1983 de 2017, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

Problema Jurídico

El problema jurídico a resolver consiste en determinar ¿Si las entidades accionadas vulneran los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana y vida de la señora **Harol María Gutiérrez Silva** al no brindarle de manera oportuna la prestación de los servicios médicos requeridos para la intervención quirúrgica "conización del cuello uterino"?

Marco normativo y jurisprudencial de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública, aún de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Constitución o la Ley, pueden invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo la acción de tutela, en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dándole de ésta manera la condición de procedimiento preferente y sumario.

Es menester anotar, que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias, en que por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos y omisiones de quien lesiona un derecho fundamental, de ahí que la acción no es procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado.

El derecho fundamental a la salud.

El constituyente de 1991 dispuso que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, cuya prestación se encuentra bajo el control del Estado, así:

> ***"Artículo 48.*** *La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*
> *Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.(…)*

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley."

Ahora bien, la Ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud de las personas, para lo cual establece en su artículo 2: "*El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.*

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado."

De igual manera, en lo que se refiere a la integralidad de la prestación del servicio de salud dispone en su artículo 8: "*Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.*

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada."

Así, resulta pertinente indicar que el derecho fundamental a la salud ostenta una doble prerrogativa, en tanto es considerado como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud y en segundo lugar, obedece a un servicio público esencial obligatorio frente al cual el Estado está obligado a brindar de forma eficiente, universal y solidaria.

En orden a lo cual, la Corte Constitucional[2] en control previo de constitucionalidad de la citada norma, precisó que la caracterización del derecho a la salud como fundamental, proviene del principio de dignidad humana, pues resulta ser un elemento estructural misma, en tanto que aquella implica la posibilidad de diseñar un plan de vida y de determinarse según sus características como quiere vivir, esto es, las condiciones materiales y concretas de existencia, incluyendo los bienes no patrimoniales, es decir la integridad física e integridad moral del ser humano.

El derecho a la salud y reglas para el acceso a medicamentos, tratamientos, procedimientos, servicios y/o insumos, excluidos del Plan de Beneficios de Salud – PBS (antes POS); cuando su prestación no ha sido prescrita por el médico o es negada por parte de las EPS - Respeto del precedente.
La Constitución Política de Colombia en su artículo 48 dispuso que el Estado debe garantizar el derecho irrenunciable a la seguridad social, bajo principios de

[2] Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-313 del 29 de mayo de 2014, Expediente: PE-040. Asunto: Revisión constitucional del Proyecto de Ley Estatutaria No. 209 de 2013 Senado y 267 Cámara. M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

solidaridad, eficiencia y universalidad, para garantizar la prestación del servicio. A su vez, el artículo 49 señaló la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud con base en los mismos principios y como un servicio público a cargo del Estado.

En efecto, el acceso al servicio se torna universal, al imponer como principio su accesibilidad, tal como fue contemplado en el literal c del artículo 6 de la Ley Estatutaria - Ley 1751 de 2015: "*Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información.*" Dicho literal, declarado constitucional mediante sentencia C-313 de 2014, hace posible "*materializar el goce efectivo del derecho y proscriben circunstanciales apreciaciones lejanas al tono garantista de la Carta y nocivas para el derecho.*"

Considerado entonces el derecho a la salud como un derecho fundamental, la tutela se torna el medio eficaz para su protección y será procedente cuando aquel se advierta amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial.

Ante la negativa de las E.P.S., de otorgar los insumos y/o elementos que son solicitados por los pacientes, ya sea por no encontrarse los mismos dentro de los Planes del Sistema de Salud, estar excluidos del mismo o no ser prescritos por el médico tratante, el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 establece que, el derecho fundamental a la salud deberá garantizarse a través de la "*prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas;* integralidad en la prestación del servicio que fue ratificada y declarada constitucional en Sentencia C-313 de 2014.

De la Atención Integral.
El principio de integralidad corresponde a un contenido de la directriz general de prestación del servicio de salud con exigencias concretas de calidad. El principio de integridad puede definirse en general como la obligación, en cabeza de las autoridades que prestan el servicio de salud en Colombia, de suministrar los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, seguimiento y demás requerimientos que un médico tratante considere necesarios, para atender el estado de salud de un(a) afiliado(a); con límite únicamente en el contenido de las normas legales que regulan la prestación del servicio de seguridad social en salud y su respectiva interpretación constitucional.

Al respecto la H. Corte Constitucional ha definido criterios *en cuanto* a la *integralidad* en la prestación del servicio de salud, en tratándose de**:** (i) sujetos de especial protección constitucional[3] (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) **personas que padezcan de enfermedades catastróficas**[4] (sida, **cáncer**, entre otras), frente a quienes se debe brindar atención

[3] Corte Constitucional, Sala séptima de Revisión, Sentencia T-010 de 2019, Radicado T-6897156, Accionante: Sandra Liliana Villarreal López actuando en representación de su menor hija Laura Daniela Abril Villareal, Accionados: Nueva E.P.S., M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

[4] Corte Constitucional, Sala novena de Revisión, Sentencia T-1234 de 2004, Radicado T-924615, Accionante: Francisco Echeverry, Accionados: Susalud de Medellín E.P.S., M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.

Lo anterior no debe ser interpretado como una especificación exhaustiva, pues es posible encontrar otros criterios razonables mediante los cuales se pueda hacer determinable la orden de atención integral en salud, como lo ha hecho en algunas ocasiones la Corte, a manera de ejemplo, en casos en que la situación de salud de una persona es tan precaria e indigna (sin que se trate de un sujeto de especial protección o de alguien que padezca de una enfermedad catastrófica), que se hace necesario ordenar el reconocimiento de todas las prestaciones que requiera para superar dicha situación[5]. Se insiste que de todas maneras se deben tener en cuenta las reglas de la jurisprudencia constitucional previstas para garantizar el derecho a la salud por vía de tutela.

Ahora bien, cuando un Juez de tutela se encuentra en estudio y análisis para decretar o no el amparo de un derecho fundamental que conlleve a ordenar a una entidad promotora de salud, tratamiento integral a un paciente, debe entenderse en primera instancia que el tratamiento integral está basado en el principio de integralidad que rige la prestación del servicio de salud, y que este versa y promueve que las entidades deberán autorizar, entregar medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el profesional de la salud tratante considere adecuados y pertinentes para el mejoramiento de las patologías padecidas por el paciente, sin que sea posible fraccionar, dividir o elegir en forma alternativa cuál de ellos aprobar en razón a su interés económico, lo anterior, en razón a que se debe siempre buscar la restauración de las condiciones básicas en salud y dignidad humana de los pacientes.

Si bien es cierto, la jurisprudencia advierte la imposibilidad de ordenar la prestación de servicios futuros e inciertos, también lo es que la misma Corporación ha avalado que al ordenar el tratamiento integral, se tenga certeza y claridad de las patologías sufridas por el paciente, especificando los servicios que el paciente requiere, o, establecer sobre que patología se derivan los servicios objeto de tutela. Una vez se encuentren acreditadas las circunstancias en referencia anterior, podrá el Juez de tutela ordenar el tratamiento integral, advirtiendo que mediará orden del médico tratante, para su consecuente autorización, entrega ininterrumpida, oportuna y eficaz de los servicios médicos por parte de la E.P.S.

Derecho a la salud de enfermo por sospecha o diagnóstico de cáncer.
El cáncer al ser considerada una enfermedad compleja requiere que el tratamiento para su prevención y mitigación sea de manera continua y oportuna, esto con el fin de respaldar los derechos fundamentales a la salud y la vida de la persona que la padece al asegurarle una adecuada atención por parte de los servicios de salud.

De esta manera, es relevante precisar que "la tarea fundamental de las autoridades de salud será lograr la prevención, **la detección temprana**, **el tratamiento oportuno y adecuado y la rehabilitación del paciente**".[6] (Negrilla fuera del texto).

---

[5]Corte Constitucional, Sala primera de Revisión, Sentencia T-736 de 2016, Radicado T-5752232, Accionante: Luz Fany Ramos, Accionados: Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud -EMSSANAR EPS-S y la Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca, M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

[6] Corte Constitucional, Sala cuarta de Revisión, Sentencia T- 081 de 2016, Radicado T-5.166.838, Accionante: Isabel Guevara Millán, Accionado: Caprecom E.P.S., M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

En este sentido, se tiene que el garantizar un pronto y adecuado servicio médico a las personas que por su precaria condición pueden ser sospechosas o en dado caso diagnosticadas con cáncer, merecen una mayor protección en razón a que *"la demora injustificada en el suministro de medicamentos o insumos médicos a personas con sospecha o diagnóstico de cáncer, o en la programación de un procedimiento quirúrgico o tratamiento de rehabilitación, puede implicar la distorsión del objetivo del tratamiento o cirugía ordenada inicialmente, prolongar el sufrimiento, deteriorar y agravar la salud del paciente e incluso, generar en éste nuevas patologías, y configurar, en consecuencia, una grave vulneración del derecho a la salud, a la integridad personal y a la vida digna de un paciente".*[7]

Situación que acontece de manera negativa cuando no se presta el servicio de manera eficaz y oportuno, conllevando a la afectación de los derechos fundamentales, es por lo que frente a la dilación y demora en de los tratamientos médicos *"no es normal que se retrase la autorización de cirugías, exámenes o tratamientos que los mismos médicos del I.S.S. recomiendan con carácter urgente, pues ello va en contra de los derechos a la vida y a la integridad física de los afiliados no solamente cuando se demuestre que sin ellos el paciente puede morir o perder un miembro de su cuerpo, sino también cuando implican la demora injustificada en el diagnóstico y, por consiguiente, en la iniciación del tratamiento que pretende el restablecimiento de la salud perdida o su consecución" (Subrayas fuera del texto original).* [8]

V. Caso Concreto.

La accionante **Harol María Gutiérrez Silva**, quien actualmente tiene 33 años de edad[9], instauró acción de tutela en contra de Clínica Tolima, la Nueva E.P.S. y la Secretaría de Salud Departamental del Tolima, por considerar que están vulnerando sus derechos fundamentales a la salud, dignidad humana y vida al no prestarle los servicios médicos necesarios para la intervención quirúrgica "conización del cuello uterino".

Del historial clínico expedido por la Clínica Tolima (reglón 3 fls. 6 a 8) se puede advertir que la señora **Harol María Gutiérrez Silva**, cuenta con "*displasia cervical severa, no clasificada en otra parte, de lie de alto grado NIC III con extensión glandular presente en 6 de 11 fragmentos evaluados, cuello inflamado, flujo amarillento en moderada cantidad y cuello conizable"*

Así mismo, se demostró que el especialista en ginecología y obstetricia, galeno tratante adscrito a la Clínica Tolima el día 8 de marzo del 2021 expidió a favor de la accionante el servicio de "valoración por anestesiólogo" para el procedimiento quirúrgico y la "conización del cuello uterino" (reglón 3 fl. 10 y 12).

---

[7] Corte Constitucional, Sala sexta de Revisión, Sentencia T-387 de 2018, Radicado T-6.757.944, Accionante: Sor Adiela Sánchez Quintero, Accionados: Coomeva E.P.S., M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

[8] Corte Constitucional, Sala quinta de Revisión, Sentencia T-881 de 2003, Radicado T-761228, Accionante: Betty Esperanza B., Accionados: Humana Vivir A.R.S., M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

[9] Nació el 28 de noviembre de 1987, reglón 3 fl. 17 expediente digital https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm05ibague_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbxdrgTwo3ZGpuwQzjOx9Y8BTIOs7uAoiF5wTIZKN_zVCw?e=YqDOda

Ahora bien, la Secretaría de Salud del Departamento del Tolima aseveró que corresponde a la Nueva E.P.S.-S brindar los servicios deprecados por la accionante, conforme lo ordene y autorice su médico tratante y resaltó que la Secretaría de Salud del Departamento del Tolima no es el superior jerárquico de las E.P.S. ni de las I.P.S. por lo que, solicitó no imputar responsabilidad a la entidad.

Por su parte la Nueva E.P.S. adujó que ha garantizado la prestación del servicio de salud, de acuerdo con lo que ha requerido la accionante para la atención de su actual patología y aseveró que la E.P.S. cumplió a cabalidad con lo requerido por el usuario y sus obligaciones legales, esto es, tener la red contratada y dispuesta para la atención de los servicios que el usuario requiere, correspondiéndole a la I.P.S. la ejecución y materialización de dicha atención. Además, precisó que no se pueden proferir órdenes judiciales que dispongan tratamientos integrales sobre hechos futuros e inciertos por lo cual solicitó denegar la solicitud de tratamiento integral.

Pese a lo anterior, y como única gestión acreditada, la entidad accionada afirmó que la paciente le fue programada cita de anestesia con el médico anestesiólogo (De los Ríos) adscrito a la Clínica Tolima para el día 16 de junio de 2021 a la 7a.m., en la Clínica Tolima por consulta externa.

Es por ello que en orden de confirmar la asignación de la cita para la práctica del examen aquí solicitado, el día 2 de junio de 2021 el Despacho procedió a establecer comunicación al abonado telefónico 321-261-6103, llamada que atendió la señora **Harol María Gutiérrez Silva**, quien manifestó que *"Al comunicarme con los números telefónicos de la Clínica Tolima, me informaron que la cita había quedado programada para el día 16 de junio del 2021 a las 7 de la mañana"*

Lo anteriormente expuesto permite colegir que durante el trámite de la presente acción constitucional, se demostró que se asignó a favor de la señora **Harol María Gutiérrez Silva** cita para "la valoración con anestesiólogo" para el día sábado 16 de junio de 2021 a las 07:00 de la mañana.

No obstante y en orden a establecer la especial condición padecida por la paciente y su protección constitucional en el presente caso se hace necesario recalcar que con el objetivo de disminuir la morbilidad y mortalidad por la posible ocurrencia del cáncer de cuello uterino, se requiere realizar un estudio detallado de los componentes que caracterizan el derecho al diagnóstico, en la medida en que se requiere:

(i) *se establezca con precisión la naturaleza de la enfermedad padecida por la persona,*
(ii) *se determine con el "(…) máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al 'más alto nivel posible de salud'", y*
(iii) *se suministre la medicación o las terapias de forma oportuna.*[10]

Situación que tiene como finalidad obtener de manera eficaz la garantía del derecho a la salud, en la medida en que busca tratar las patologías de los usuarios del servicio de salud de manera adecuada y completa, esto es, no solo realizando exámenes médicos y prescripciones, sino que implica que el centro de salud brinde todos los procedimientos necesarios **para contribuir a la prevención y superación de las**

[10] Corte Constitucional, Sala octava de Revisión; Sentencia T-508 de 2019, Radicado T-7.257.615, Accionante: M.G.P , Accionado: Sura E.P.S., M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

circunstancias que lo adolecen, conllevando a la disminución de los posibles consecuencias que le acompañan, por lo que el no brindarle un diagnostico completo y oportuno de acuerdo a los parámetros anteriormente enunciados ocasionaría una grave afectación a su salud[11], por lo que en el presente caso evidencia este Despacho que las accionadas no brindaron de manera eficaz la valoración y consecuentemente el tratamiento quirúrgico, situación que podría ocasionarle a la accionante un alto grado de probabilidad de padecer de cáncer de cuello uterino en razón al alto grado de evolución.

Ahora bien, según lo reglado por el Ministerio de Salud en la cartilla "orientación para la restauración de los servicios de salud en las fases de mitigación y control de la emergencia sanitaria por Covid- 19 en Colombia"[12] en su acápite sexto se evidencia:

> ***6.3 restauración de los servicios:***
> *j. se podrán prestar los servicios y realizar los procedimientos urgentes, prioritarios y programados de los diferentes servicios de internación, quirúrgicos, consulta externa, urgencias, protección específica y detección temprana, y de apoyo diagnóstico y complementación terapéutica, de forma tal, que se garantice la protección y seguridad de los usuarios y del talento humano asociado a la realización de la atenciones (subrayado fuera de texto).*

Así las cosas, de las pruebas allegadas se advierte que la señora **Harol María Gutiérrez Silva** en su valoración médica de mayo del 2019 se le diagnóstico que padecía NIC I, posteriormente en octubre del 2020 se le efectuó la segunda valoración la cual le diagnosticó NIC II y en menos de 4 meses, el 18 de febrero del 2021 fue diagnosticada en la fase más agresiva de la patología NIC III "displasia cervical severa, no clasificada en otra parte", situación que permite concluir que en el lapso inferior de aproximadamente 2 años se le propago la anomalía de manera degenerativa, acontecimiento que pone en peligro su vida y la calidad de la misma, pues ha tenido que padecer dolores fuertes y sangrados en la zona afectada por la patología.

Por consiguiente, considera este Despacho que la prestación del servicio de salud a la accionada no puede ser interrumpido en razón a la contingencia sanitaria, esto debido a que la patología que le acontece ha evolucionado de manera progresiva y degenerativa en un lapso de tiempo reducido, generando en caso de que no se realice la intervención quirúrgica, una lesiva consecuencia a su salud, al tener una alta posibilidad de padecer cáncer.

De igual modo, se hace necesario resaltar que este Despacho evidencia que las accionadas omitieron su deber de brindar el servicio prescrito y autorizado a favor de la actora, vulnerando de esta manera su derecho a un diagnostico pleno, en razón a que no le suministraron de manera oportuna los servicios médicos necesarios, creando dilaciones injustificadas en la prestación del servicio requerido.

Por lo anterior, se debe destacar que aunque la entidad accionada Clínica Tolima programó fecha para la valoración de anestesióloga, el derecho fundamental a la salud no se entiende plenamente garantizado con la mera gestión o autorización de los servicios, sino que para su efectiva materialización se requiere que las personas

---

[11] Ibídem
[12] *ASIF13 Documento soporte (minsalud.gov.co)

accedan a la valoración médica y a los servicios e insumos que en de dicha atención se prescriban, razón por la cual se concederá el amparo al derecho a la salud de la señora **Harol María Gutiérrez Silva**.

Con el fin de garantizar la prestación del servicio de salud de manera oportuna, adecuada y eficaz a la accionante, este Despacho ordenará a la Nueva E.P.S.-S y a la Clínica Tolima, para que sin dilación, ni aplazamiento alguno practiquen a la señora **Harol María Gutiérrez Silva** la valoración por anestesiólogo el día 16 de junio de 2021 a la 7a.m., y con posterioridad a ello la realización del procedimiento quirúrgico "conización del cuello uterino", siempre que así lo valore y autorice el médico tratante.

Adicionalmente, ante la evolución progresivo-degenerativa del diagnóstico de la señora **Harol María Gutiérrez Silva**, pues desde su primer diagnóstico en mayo de 2019 a la fecha ha evolucionado de tal manera que su patología se encuentra en estado NIC III, situación que de no tratarse de la manera oportuna, adecuada y expresa, pondría en riesgo su existencia y la Resolución 3512 de 2019, como normativa actualmente vigente sobre los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) ,que deberán ser garantizados por las Entidades Promotoras de Salud (EPS). De acuerdo con el artículo 2° de la resolución mencionada, los servicios y tecnologías de salud que se incluyen "***están estructurados sobre una concepción integral de la salud****, que incluye* ***la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento,*** *rehabilitación y paliación de la enfermedad y que se constituye en un mecanismo de protección al derecho fundamental a la salud para que las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o las entidades que hagan sus veces, garanticen el acceso a dichos servicios y tecnologías*", procederá el Despacho a conceder el tratamiento integral.

Lo anterior, ante la necesidad de garantizar una integra atención de salud en razón a contribuir a la prevención y detección temprana de posibles enfermedades catastróficas, que de no tratarse de manera integral implicaría padecimientos peores a los que ya adolece la accionante, por ello se procederá a ordenar a la Nueva E.P.S.-S, que en el marco de sus competencias realice todas las gestiones que se encuentren a su cargo para prestar de manera integral el servicio de salud, entendiendo por este, los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, elementos, seguimientos, siempre y cuando sean ordenados por su médico tratante, para tratar la patología "*displasia cervical severa, no clasificada en otra parte, de lie de alto grado NIC III con extensión glandular presente en 6 de 11 fragmentos evaluados, cuello inflamado, flujo amarillento en moderada cantidad y cuello conizable*", sin que pueda la entidad y sus funcionarios rehusarse a prestar algún servicio de salud que llegue a requerir la accionante so pretexto de no estar especificado en la presente decisión o a exigir el pago de cuota moderadora o copago alguno, como quiera que aquí se está ordenando atención integral, que sin duda alguna comprende todo lo necesario para la recuperación de la salud de la paciente, lo que quiere significar que no se puede exigir por parte de la entidad encargada de prestar el servicio, la formulación de acciones de tutela distintas por cada servicio que llegue a requerir la paciente.
No obstante, debe decirse que la atención integral que aquí se ordena no debe quedar ceñida únicamente a la Nueva E.P.S., pues lo importante es que en efecto reciban completa y oportunamente los servicios de salud que requieran.

Por último, procederá el Despacho a desvincular de la presente acción constitucional a la Secretaría de Salud del Departamento del Tolima, toda vez que la Nueva E.P.S.-S y la Clínica Tolima son las entidades encargadas de garantizar los servicios de salud que requiere la accionante, de conformidad con lo dispuesto en las Resoluciones Nro. 2481 de 2020 y Nro. 163 de 2021.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

VII. Resuelve:

PRIMERO: AMPARAR el derecho a la salud, dignidad humana y vida de la señora **Harol María Gutiérrez Silva**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la Nueva E.P.S.-S., que en el marco de sus competencias realice todas las gestiones que se encuentren a su cargo para prestar de manera integral el servicio de salud, entendiendo por este, los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, elementos, seguimientos a la señora **Harol María Gutiérrez Silva**, siempre y cuando sean ordenados por su médico tratante, para tratar la patología "*displasia cervical severa, no clasificada en otra parte, de lie de alto grado NIC III con extensión glandular presente en 6 de 11 fragmentos evaluados, cuello inflamado, flujo amarillento en moderada cantidad y cuello conizable*" sin que pueda la entidad y sus funcionarios rehusarse a prestar algún servicio de salud que llegue a requerir la accionante so pretexto de no estar especificado en la presente decisión o a exigir el pago de cuota moderadora o copago alguno, como quiera que aquí se está ordenando atención integral, que sin duda alguna comprende todo lo necesario para la recuperación de la salud de la paciente, lo que quiere significar que no se puede exigir por parte de la entidad encargada de prestar el servicio, la formulación de acciones de tutela distintas por cada servicio que llegue a requerir la paciente.

TERCERO: ORDENAR a la Nueva E.P.S.-S y a la Clínica Tolima, para que sin dilación ni aplazamiento alguno practiquen a la señora **Harol María Gutiérrez Silva** la valoración por anestesiólogo el día 16 de junio de 2021 a la 7 a.m., y con posterioridad a ello la realización del procedimiento quirúrgico "conización del cuello uterino".

CUARTO: ADVERTIR a la Nueva E.P.S-S. que los gastos que se deriven de la atención integral que aquí se ordenó, deberán ser cubiertos íntegramente por la entidad teniendo en cuenta el presupuesto máximo transferido por la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social, atendiendo a lo regulado en las Resoluciones 205 y 206 del 17 de febrero de 2020, que surten efectos a partir del día 1 de marzo de 2020.

QUINTO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la Secretaría de Salud del Departamento del Tolima, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

SEXTO: ORDENAR a la Nueva E.P.S-S que una vez venza el término para dar cumplimiento a la orden judicial impartida, presente ante esta Dependencia Judicial

un informe debidamente documentado en el cual acredite el cabal cumplimiento a la orden proferida en la presente sentencia.

SÉPTIMO: De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase[13]

El Juez,

José David Murillo Garcés

[13] **NOTA ACLARATORIA: La providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.**